

Rol de Ingreso: N° 339-2021 / Laboral, Nulidad

Carátula: “Molina con Fundación Beato Hermano Salomón”

Talca, siete de febrero de dos mil veintidós.

VISTO:

Don ALEXANDER FRANCISCO PARADA TELL, abogado, por la parte demandada, en los autos RIT N° O-454-2019 del Juzgado del Trabajo de Talca, RUC N° 19-4-0209721, caratulados “Molina con Fundación Beato Hermano Salomón”, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 13 de agosto de 2021, que acogió parcialmente la demanda, solicitando la invalidación de dicha sentencia y la dictación de una de reemplazo.

Señala que con fecha 9 de agosto de 2019 doña Valeria Molina Alcántara dedujo denuncia en contra de Fundación Beato Hermano Salomón a fin de que se declare que el despido de que fue objeto es injustificado y la causal aplicada improcedente, sosteniendo, además, que al ser de profesión profesora - aunque no se dedique a ello sino que es Jefe de UTP - corresponde que se le pague la indemnización especial del Art. 87 del D.F.L. 1 de 1996, esto es, Estatuto Docente. Agrega que en la contestación de la demanda, con fecha 3 de octubre de 2019, su parte se hizo cargo respecto de lo injustificado o no de la causal aplicada, de si corresponde o no la indemnización especial referida y de los demás montos demandados. Indica que es relevante decir que la demandante solicitó todas las indemnizaciones sin aplicar el tope de 90 UF y que su parte, al contestar la demanda respecto de remuneraciones correspondientes a 21 días de junio de 2019 por la suma de \$ 2.469.815, informó al tribunal que la suma correcta de la remuneración era de \$ 2.786.139, suma que ya había sido pagada previos los descuentos legales. Y, que se explicaron los motivos de la decisión del despido.

Agrega que en el audio de la audiencia preparatoria, en la parte que precisa, el abogado de la parte demandante afirmó que la remuneración correspondiente a 21 días de junio 2019 “*está efectivamente pagada*”; y, posteriormente el juez señaló que dejará fuera las remuneraciones de junio para la propuesta de conciliación. Luego, en la grabación de la audiencia preparatoria, en la parte que también precisa, el juez afirma que las remuneraciones se encuentran pagadas y por ello lo plantea como un asunto no controvertido con lo que las



partes están de acuerdo. Por ello, en la versión final de los hechos a probar no se encuentra ese punto de prueba por ser un hecho pacífico.

Aduce que toda la prueba tenía por finalidad acreditar, por la parte accionante, que la trabajadora era una profesora en los términos del Estatuto Docente, Art. 87 y, por tanto le correspondía indemnización especial que ahí se contempla y que los hechos de la carta de despido no eran reales. Por su parte, la demandada, sostuvo que la trabajadora no era una “profesora”, sino que realizaba la función de Jefa o Coordinadora de UTP y que los hechos de la carta de despido son reales, configurándose la causal de despido de necesidades de la empresa.

Manifiesta que con fecha 13 de agosto, el juez de la instancia, dictó sentencia definitiva y ella acoge parcialmente la demanda declarando que el despido de la demandante es improcedente y por ello la demandada debe pagar a la demandante las sumas que siguen:

- I.- a.- \$ 2.498.629 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo
- b.- \$ 27.484.924 por concepto de indemnización por años de servicio.
- c.- \$ 8.245.477 por concepto de descuento indebido de la indemnización por años de servicio.

II.- Que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente, la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$ 22.228.340 correspondiente a remuneraciones hasta diciembre de 2019, conforme se fundamentó en el Motivo Duodécimo.

III.- Que, además, la demandada deberá pagar a la actora las siguientes prestaciones laborales:

- a.- \$2.469.815 por concepto de remuneraciones de 21 días de junio de 2019.
- b.- \$3.528.308 por concepto de bono establecido en cláusula cuarta del contrato de trabajo.
- c.- \$125.000 por concepto de aguinaldo voluntario.
- d.- \$ 140.000 por concepto de bono de sustancialidad. e.- \$50.000 por concepto de canasta navideña.

IV. Que se rechaza la pretensión de pago de \$3.505.399 por concepto de descuento de A.F.C.

V.- Que las indemnizaciones referidas precedentemente deberán ser pagadas reajustadas y con los intereses legales del artículo 173 del Código del Trabajo.



VI.- Que por no resultar completamente vencida en juicio, no se condena a la parte demandada a pagar las costas de la causa."

En total se condena a esta parte al pago de una suma total de **\$66.770.493**.

Expone que el recurso de nulidad lo interpone fundado en las siguientes causales y de la manera que sigue:

a) Respecto de la parte de la sentencia donde se condena al pago de las remuneraciones desde el 22 de junio de 2019, se interponen en forma conjunta:

- Causal de nulidad del código del Trabajo art. 477, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando como norma infringida el Estatuto Docente art. 87.

- Causal de nulidad del Código del Trabajo art. 478 letra e) en relación con el artículo 459 número 4.

b) Respecto de la parte de la sentencia donde se condena al pago de la remuneración por 21 días trabajados del mes de junio de 2019, se interpone la causal de nulidad del Art. 478 letra e) del Código del Trabajo por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

c) Respecto de la parte de la sentencia donde se prohíbe la imputación del aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la trabajadora, se interpone la causal de nulidad del Código del Trabajo art. 477, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando como norma infringida la Ley 19.728 art. 13 y 52.

Solicita que se conozcan de manera independientes, ya que en la acción del demandante y en la sentencia son cuestiones diferentes que tienen sus propias normas. Así:

1.1.- Causal del Art. 477 del Código del Trabajo.- Respecto de la parte de la sentencia donde se condena al pago de las remuneraciones desde el 22 de junio de 2019, considera que en la sentencia el juez infringe el D.F.L.1 del Ministerio de Educación, texto refundido de la ley 19.070, que en su artículo 87 establece:



"Artículo 87. Los profesionales de la educación que sean desvinculados de conformidad a lo establecido en el artículo 19 S, tendrán derecho a una bonificación, de cargo del empleador, en los mismos términos del artículo 73 bis. Sin perjuicio de lo anterior, podrán optar a la indemnización por años de servicio establecida en el Código del Trabajo, si procediere.

*Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo **de un profesor** por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.*

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente."

En relación a cómo se configura la causal, señala que la sentencia, en su Considerando Noveno afirma:

"En concepto del tribunal y sin perjuicio de lo que se dirá respecto a la procedencia en este caso de la indemnización especial del artículo 87 del Estatuto Docente, no se encuentra acreditado que la actora haya desempeñado de manera regular y permanente las labores de docente de aula, al menos durante el tiempo en que desempeñó funciones como coordinadora de la unidad técnico pedagógica, pero resulta indiscutible que, además de dicha labor, ella estaba contratada como docente de educación especial y diferencial, de manera que, para efectos de la pretensión de la demandante, es irrelevante que no haya desempeñado funciones de aula impartiendo clases de manera regular."

A pesar de la afirmación, hay abundante prueba del juicio en donde se pudo verificar más allá de toda duda que la demandante no era profesora, sino que



la función que realizaba era la de "*función técnico pedagógica*" de acuerdo a la clasificación del Estatuto Docente art. 5 y 8.

Agrega que de la transcripción del Art. 87 del Estatuto Docente se puede ver que el inciso 2° ocupa la expresión "profesor", no ocupa la palabra docente o la expresión profesional de la educación, por lo tanto, aplicarla a todos los docentes es un error de aplicación de la norma.

Del análisis de la norma se puede ver que el inciso 2° del artículo 87 del Estatuto Docente no utiliza las voces de "profesionales de la educación" o "docente", expresión, que si empleaba el texto primitivo del Estatuto Docente en su artículo 70, sino la voz "profesor", lo que implica que se refiere expresamente al que desempeña la función docente propiamente tal, esto es, al educador. Así, se debe concluir que el beneficio reclamado se concibió en relación a esa función y con la finalidad de desincentivar que se ponga término a la relación laboral de un profesor durante el curso del año escolar.

Por último, la norma en su redacción actual ocupa en su inciso 1° la expresión "profesionales de la educación" y en el 2°, la expresión "profesor", lo que refuerza la idea de referirse a una función específica que desempeñan los profesionales de la educación.

El perjuicio que este error de la sentencia provoca a esta parte es equivalente a las remuneraciones posteriores a su despido el 21 de junio de 2019.

1.2.- Causal del Art. 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, pues adolece de la falencia de no efectuar un análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación.

Señala que en la sentencia de autos hay prueba no analizada, como las actas de calificaciones finales del Colegio de todos los cursos en los años 2017 y 2018. En ellas se certifican los profesionales de la educación que ejercen la función docente, entre los cuales no estaba la demandante. Tampoco se analizan los horarios de clase del año 2019 de todos los profesores del colegio, donde no figura la demandante. Igual ocurre con la copia de los libros de clases del año 2019 de todos los cursos del colegio, donde se puede apreciar que la demandante no ejercía la función de profesora o docente. Del mismo modo no se analiza la prueba confesional de Nicolás Herrera Herrera ni la testimonial de Héctor Alfaro, Isabel Flores, Inés Mundaca. Con ello, además, deja de lado el



principio del Derecho Laboral consistente en el principio de la primacía de la realidad. Y, en caso de haberse analizado debidamente, habría sido conclusión necesaria y que la trabajadora no ejercía y nunca ejerció la función docente. Y, de ello se siguió el perjuicio de disponer el pago de las remuneraciones posteriores al despido de 21 de junio.

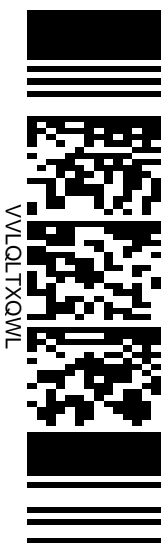
2.- Respecto de la parte de la sentencia donde se condena al pago de la remuneración por 21 días trabajados del mes de junio de 2019, se interpone la causal de nulidad del Código del Trabajo art. 478 letra e) por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal

La finalidad de esta causal es anular la parte de la sentencia donde se condena a la demandada al pago de la remuneración por 21 días trabajados por la actora en el mes de junio de 2019, decisión que se contiene en el considerando décimo tercero.

En efecto, en dicho considerando se lee:

"En relación con la remuneración demandada de 21 días del mes de junio de 2019, la demandada en su contestación señala que dicha remuneración fue pagada mediante transferencia bancaria, a la que se le hicieron los descuentos legales y se transfirió el monto líquido de \$1.830.924, antecedentes que no fueron acreditados en el juicio, conforme a la documental rendida, siendo de su carga probatoria hacerlo desde que se trata de extinguir la obligación de pago de remuneraciones, de forma que debe ser condenada a pagar la demandada la suma pretendida, sin efectuar descuento alguno pues no consta tampoco el pago de las cotizaciones y demás descuentos legales. No sirve para ello la liquidación de remuneraciones de junio de 2019, pues el contrato ya había terminado y no consta de ninguna manera la recepción por parte de la trabajadora."

Aduce que la sentencia no respetó el principio de congruencia, pues en la audiencia preparatoria quedó fuera de la competencia específica del tribunal la remuneración de los 21 días trabajados del mes de junio de 2019 ya que el abogado de la contraria reconoció el pago de la misma; luego, el mismo juez dice que dejará afuera las remuneraciones de junio para la propuesta de conciliación; y, finalmente, el propio juez señala que las remuneraciones se encuentran pagadas y que ese hecho se plantea como asunto no controvertido a lo que las partes responden que están de acuerdo. No obstante lo cual el



sentenciador decide que se debe pagar la suma de \$ 2.469.815 por concepto de remuneraciones de junio de 2019, provocando un perjuicio a su parte la cual no tuvo siquiera oportunidad de probar tal cancelación por no haber sido incluido en los puntos de prueba.

3.- Respecto de la parte de la sentencia donde se prohíbe la imputación del aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la trabajadora, se interpone la causal de nulidad del Código del Trabajo art. 477, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando como norma infringida en la Ley 19.728 art. 13 y 52

La finalidad de esta causal es anular la sentencia en la parte que impide a la demandada imputar a las indemnizaciones por años de servicio de la demandante el aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía por la suma de \$3.505.399.

El recurrente argumenta que la sentencia ha sido dictada con infracción de la ley en relación con los artículos 13 y 52 de la ley N°19.728 que establece el Seguro de Desempleo, contravención que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la infracción se produce al establecer que el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo sólo sería procedente en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa es declarado justificado. El artículo 13 de la ley N°19.728, es del siguiente tenor:

"Artículo 13. *Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.*

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.



En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior."

En el caso concreto, la infracción de ley se produce cuando el juez sostiene:

"DÉCIMO TERCERO. *En cuanto a las demás pretensiones de la demanda. En concepto del tribunal es improcedente que se condene a la demandada al pago de la suma correspondiente al saldo aportado por el empleador a la cuenta de cesantía de la demandante, pues dicha imputación no se hizo en su oportunidad ni ninguna suma se descontó.*

Por otra parte resulta improcedente acoger la petición de la demandada para que este tribunal impute dicha suma a la indemnización por años de servicio.

En primer lugar, no se opuso la correspondiente demanda reconvencional, o la excepción de compensación que hiciera procedente acoger una petición que se hace en la contestación. En segundo lugar, la imputación debe hacerse por el empleador en la oportunidad a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728, lo no que se hizo y no está facultado el tribunal para hacer imputación alguna a la indemnización por años de servicios, salvo que la parte demandada empleadora haya demandado reconvencionalmente o haya deducido la excepción pertinente.

En tercer lugar, porque el despido por necesidades de la empresa en este caso es evidentemente improcedente por no ser efectivos los hechos en que se fundamenta. Si bien el artículo 13 de la ley N° 19.728 faculta al empleador para imputar a la indemnización por años de servicio, las cotizaciones efectuadas por el empleador como aporte a la cuenta individual por cesantía del trabajador más su rentabilidad y menos los costos de administración, cuando el trabajador sea despedido por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, la declaración que se hace en este fallo en orden a que la causal aplicada es improcedente, determina que no hay legitimidad para efectuar dicho descuento, pues priva de base la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya citadas y, además, lo accesorio sigue la suerte de lo principal de forma que mal podría validarse la imputación a la indemnización si el despido que justifica ese efecto ha sido declarado contrario a derecho. De la regla ya indicada aparece que una condición sine qua non para que opere la imputación que se autoriza, es que el contrato haya terminado por la causal



de necesidades de la empresa y, siendo declarada como improcedente la causal en este caso, cabe entender que no se satisface dicha condición."

Agrega que, como se puede apreciar de la parte pertinente transcrita de la sentencia recurrida, el juez de la instancia, vulnera la ley al desatender el tenor literal del artículo 13 de la ley en comento y ordenar la devolución de descuento por aporte del seguro de desempleo realizada en el finiquito. La infracción de ley se produce debido a que el legislador no realiza referencia alguna respecto de si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador. El legislador no exige que la decisión patronal pase previamente por el cedazo de un Tribunal en orden a determinarlo conforme a derecho, sino que habilita directamente al empleador a realizar el descuento por el sólo hecho de invocar en la comunicación del despido la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. En el considerando transcrito se plasma fehacientemente la infracción de dicha norma, al considerar el juez que el descuento procedería únicamente en caso de aplicación justificada de la causal.

Aduce que artículo 13 de la ley en comento, tan solo exige que el despido se haya efectuado por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, situación que se verifica a cabalidad en estos autos laborales.

Si con posterioridad a la desvinculación se determina que el despido es injustificado, la Ley N°19.728 no dispone que se deba devolver el monto descontado y en base a ese mismo razonamiento, se descarta que el sentenciador pueda aplicar sanciones no establecidas en la ley, como lo hizo en el caso.

Asimismo, hace presente que artículo 52 de la misma Ley 19.728, dispone que cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto conforme al artículo 171 del mismo Código, *"(...) podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, (...)"* luego la misma norma en su inciso 2° refiere que: *"Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13 (...)"*

A mayor abundamiento, la aplicación de la ley sobre seguro de desempleo es



procedente, por verificarse las exigencias legales para dicha situación, toda vez que el artículo 52 del mismo cuerpo legal contempla expresamente la posibilidad que los ex trabajadores deduzcan una acción de despido improcedente o injustificado, como ha sucedido en la especie, y luego esta propia norma establece que si el Tribunal acoge dicha pretensión, como también ocurre en este caso, "deberá" ordenar que el empleador pague las prestaciones conforme al artículo 13. Por lo tanto, se trata de un imperativo legal, que el sentenciador no puede soslayar, no admitiendo interpretación alguna, razón por la cual debe procederse al rechazo de la petición de la demandante.

En orden a la normativa vigente aplicable al caso, de haberse dado correcta aplicación a las normas, dicha circunstancia debió generar indudablemente el rechazo de la solicitud de devolución del aporte del empleador al seguro de desempleo.

Concluye que independiente si el despido está justificado o no, la ley 19.728 autoriza siempre el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo, tal como ha sucedido en estos autos, no habiendo norma alguna que ordene devolver dichos montos en caso de que los despidos sean declarados injustificados, por lo que el sentenciador ha fallado en contravención al texto expreso de la ley 19.728, tal como se ha razonado.

Alude a lo razonado en fallo Rol 37.184-2018, de la Excma. Corte Suprema, en Recurso de Unificación de Jurisprudencia, de fecha 4 de marzo de 2019, donde se concluyó que el aporte al seguro de cesantía realizado por el empleador, desde la indemnización por años de servicio, es procedente sin importar si la causal de necesidades de la empresa es justificada o no. Luego, cita además sentencia de la Excma. Corte Suprema en Causa Rol 23.348-2018. Afirma que el perjuicio causado por ese error de la sentencia provoca a su parte la obligación de pago por un monto de \$ 3.505.399.

El recurrente termina su recurso solicitando la invalidación del fallo recurrido y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que declare que:

- a) no corresponde el pago de ninguna remuneración posterior a la fecha del despido por no corresponder a la actora la indemnización especial del Art. 87 del Estatuto Docente;
- b) que no se adeudan los 21 días de junio de 2019 por estar ya pagados;



c) que la demandada tiene derecho a imputar a la indemnización por años de servicio la suma que aportó el empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la demandante.

Con fecha 31 de diciembre de 2021 tuvo lugar la vista de la causa, en que se escucharon alegatos de los abogados de ambas partes, quedando en estudio.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de nulidad presentado dice relación con diversas materias y para cada una de ellas se invocan causales diferentes, lo que puede sintetizarse como sigue:

A) Respecto de la parte de la sentencia donde se condena a la demandada al pago de remuneraciones desde el 22 de junio de 2019, se interponen, en forma conjunta las causales:

a. Causal de nulidad del Art. 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, acusando como norma infringida el Art. 87 del Estatuto Docente;

b. Causal de nulidad del Art. 478 letra e) en relación con el Art. 459 N° 4 del mismo Código.

B) Respecto de la parte de la sentencia donde se condena a la demandada al pago de remuneraciones por 21 días trabajados en Junio de 2019, se interpone la causal del Art. 478 letra e) por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

C) Respecto de la parte de la sentencia donde se prohíbe la imputación del aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la trabajadora, se interpone la causal del Art. 477 del Código del Trabajo, acusando como norma infringida los Arts. 13 y 52 de la Ley N° 19.728.

En razón de ello habrá de analizarse cada impugnación de manera independiente.

Segundo: En relación a la situación expuesta en la letra A) del Considerando precedente, es preciso tener presente que el Art. 87 de la Ley N° 19.070, que contiene el llamado Estatuto Docente, prescribe, en su inciso segundo, que si el



empleador pusiere término al contrato de trabajo de un *profesor* por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Así, el beneficio a que se alude solo se aplica a quien tenga la calidad de *profesor*, razón por la cual es necesario determinar qué se entiende por tal.

El Art. 1 de la Ley citada establece que, en general, quedarán afectos al Estatuto contenido en ella “los profesionales de la educación”. Y, el Art. 2 define que ellos son las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

Por consiguiente, los profesionales de la educación son aquellas personas que posean el título de profesor o educador y aquellas legalmente habilitadas para ejercer la función docente. De tal modo es profesional de la educación quien, por tener un título o una habilitación para el efecto, esté en condiciones de ejercer la labor docente, independientemente de que la ejecute o no.

Por su parte, el Art. 5 del mismo estatuto legal señala que son funciones de los profesionales de la educación, la docente, la directiva docente y las funciones técnico-pedagógicas.

De ello se desprende que una de las funciones que puede desempeñar un profesional de la educación es la docente. Pero, hay otras propias de dichos profesionales que no corresponden a la docencia de aula y por ende se diferencia de quien sí lo hace en ejercicio de la función descrita en la letra a) del Art. 6 de la misma ley y que se corresponde con la actividad inherente a un profesor.

Al no estar definido en nuestra legislación el concepto de “profesor”, por conducción de lo dispuesto en el Art. 20 del Código Civil debemos entenderlo en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a cuyo efecto lo más ilustrativo es lo que define por tal el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, cuando alude a “*la persona que ejerce o*



enseña una ciencia o arte”. Así, más allá de un título habilitante es profesor quien ejerce la tarea de enseñar.

De lo anterior se concluye que existe una clara diferencia entre los conceptos de profesional de la educación y profesor, la cual no es eludible si se trata de precisar la procedencia de un beneficio que se traduce en una carga pecuniaria para quien debe soportarla.

En consecuencia y teniendo presente que la actora no tenía el carácter de “*profesora*” a la luz de lo expuesto, toda vez que su labor no involucraba el ejercicio o enseñanza de una ciencia o arte, sin perjuicio de ser una profesional de la educación, por cuanto su función correspondía a Encargada de la Unidad Técnica Pedagógica, es incuestionable que el beneficio contemplado en el inciso segundo del Ar. 87 del Estatuto Docente no le corresponde. Por tanto, habiendo resuelto el juez de la causa en sentido contrario ha incurrido en infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, configurándose así la causal de invalidación contemplada en el Art. 477 del Código del Trabajo, por lo que habrá de acogerse como se resolverá.

Tercero: Respecto a la segunda causal de nulidad impetrada respecto de la misma materia, esto es, aquella contemplada en el Art. 478 letra e) en relación con el Art. 459 N° 4, en relación a la falta de análisis de la prueba rendida, de la lectura de la sentencia se observa una carencia de ponderación de prueba documental y testimonial -indicadas en el recurso de nulidad - relevante para los efectos de acreditar la real función de la demandante, lo cual tiene correlato con la convicción del sentenciador en cuanto a la procedencia del beneficio reclamado, pero es atentatorio a los derechos de la demandada, razón por la que no cabe sino tener por concurrente la causal de impugnación referida, por lo que también se acogerá.

Cuarto: En relación a la parte de la sentencia donde se condena a la demandada al pago de remuneraciones por 21 días trabajados en Junio de 2019, la parte demandada interpone la causal del Art. 478 letra e) por extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, infraccionando el principio de congruencia toda vez que no hay una debida correlación entre las pretensiones planteadas por los litigantes y la decisión del tribunal. Ello en razón de que quedó fuera de la competencia específica del tribunal el asunto aludido, puesto que el abogado de la actora reconoció el pago de la misma; el

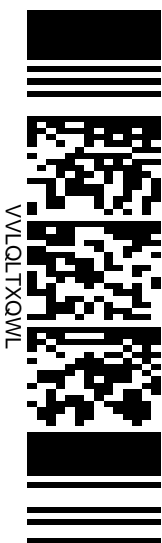


propio juez dejó fuera del llamado a conciliación dichas remuneraciones para los efectos de la propuesta y, luego lo señaló como pagadas; y, finalmente, el juez lo plantea como un asunto no controvertido y aceptado como tal por las partes. A esos efectos alude a audios de audiencia que indica.

A tal respecto corresponde señalar que el contenido de los registros de audio aludidos, es conducente en el sentido afirmado por el recurrente, lo que, además, resulta coherente con la circunstancia de que el asunto no fue incluido como un hecho a probar y fue considerado pacífico. En tal situación, la demandada quedó inhibida de rendir prueba a ese respecto, lo que afecta la necesaria relación que debe existir en los actos del procedimiento, especialmente entre la pretensión, la contestación, la prueba y lo resuelto. Y, malamente pudo el sentenciador exigir la acreditación de extinción de la obligación de pago de la remuneración mencionada si no se consideró como un hecho controvertido, luego de la oposición de la parte demandada y tal como se aprecia de la grabación de la audiencia de juicio, siendo inconcuso que la resolución judicial debe ajustarse a lo que emane del proceso basado en la controversia, los hechos cuestionados y el mérito de las pruebas a su respecto. Y, al no proceder así, la resolución judicial resulta viciada por constituir un pronunciamiento que excede lo discutido.

En consecuencia, respecto de la materia analizada, por votación de mayoría, se acogerá la causal de nulidad impetrada por la parte demandada.

Quinto: En relación a la parte de la sentencia donde se prohíbe la imputación del aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la trabajadora, se interpone la causal del Art. 477 del Código del Trabajo, acusando como norma infringida los Arts. 13 y 52 de la Ley N° 19.728, corresponde señalar que debe tenerse en consideración el elemento gramatical de interpretación de la ley, estatuido en el artículo 19 inciso 1° del Código Civil de cuyas normas no se encuentra excluido el Derecho Laboral, resultando suficiente para ello, como quiera que del tenor del artículo 13 de la ley se advierte que el ejercicio de la facultad que confiere la norma al empleador, cuando desvincula a un trabajador por la causal de término estatuida en el artículo 161 del Estatuto Laboral, lo es con prescindencia de la calificación judicial que, en definitiva, determine el tribunal respecto de la desvinculación, esto es, si aquella fue procedente o improcedente. De otro



lado, no debe silenciarse la circunstancia de que, incluso, recurriendo al elemento lógico de exégesis legal previsto en el artículo 22 inciso 1° del Código Civil, se arriba a la misma conclusión, desde que existe una manifiesta correspondencia y armonía entre lo prevenido en los transcritos artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, denunciados como infringidos por la demandada, los cuales autorizan la deducción efectuada por el empleador. A mayor abundamiento, en la hermenéutica legal, debe preferirse la interpretación de carácter declarativa por sobre la interpretación restringida o extensiva, encontrándose el fundamento jurídico de ello, en el artículo 23 del Código Civil, que nos reconduce a los elementos gramaticales y lógicos ya referidos, al prescribir que *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomara en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”*.

Sexto: Que, de otro lado, mantener la interpretación extensiva efectuada por el tribunal de base, esto es, adicionando una condición para que el empleador se encuentre facultado para efectuar la deducción a que lo autoriza expresamente el artículo 13 de la Ley N°19.728, importa y/o supone inferir que en la condición en referencia, se consulta el carácter de tácita, cuya existencia requiere de un texto legal expreso que, en la especie, no existe; positiva (1474 del Código Civil), pues consiste en que el tribunal respectivo declare procedente el despido de que fueron objeto el actor ; determinada, esto es, que debe verificarse cuando se dicte la sentencia por el tribunal respectivo; suspensiva en estado de cumplida (artículo 1479 del mismo Código), pues el nacimiento del derecho que tiene el empleador para efectuar el descuento de que se trata, depende de que el tribunal declare que el despido de que fue objeto el actor desvinculado fuere declarado judicialmente procedente; y, finalmente, mixta (artículo 1477 del Código Civil), como quiera que depende, en parte, de la voluntad del empleador que ejerce la facultad consagrada en el artículo 13 de la Ley N°19.728 y en parte de un tercero, en la especie, el tribunal que declare procedente el término de la relación laboral , en virtud de la causal prevista en el artículo 161 del código de la especialidad.

Séptimo: Que, desde otra óptica, la interpretación efectuada por el tribunal de base, en los hechos, impone una sanción al empleador que ejerce la facultad



contenida en el artículo 13 de la Ley N°19.728 y cuya terminación de la relación laboral con la actora es declarada improcedente, que carece de todo reconocimiento en el ordenamiento jurídico laboral, violentando, además, el principio de legalidad que informa la imposición de una sanción, ya sea de carácter penal, laboral, civil, administrativa o disciplinaria, careciendo, en consecuencia, los jueces, de la facultad de crear sanciones, más aún cuando en el caso que nos ocupa – de ser declarado judicialmente improcedente un despido - el legislador, en general, y el artículo 168 inciso 1°, literal a) del Código Laboral, en particular, obliga al tribunal incluso sin petición de parte, a imponer como sanción, como lo es el pago de la indemnización por años de servicios que corresponda, aumentada en un treinta por ciento. Ella es la única sanción que expresamente el legislador laboral establece para estos efectos.

Octavo: Que, en las condiciones descritas debe concluirse que el tribunal de base yerra en su interpretación de la ley, razón por la cual la causal en comento será acogida por votación de mayoría.

Por las razones expuestas, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 459, 474, 477 y 478 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad presentado por don ALEXANDER FRANCISCO PARADA TELL, en representación de la parte demandada, respecto de la sentencia definitiva de fecha 13 de agosto de 2021 dictada en los autos RIT N° O-454-2019 del Juzgado del Trabajo de Talca, RUC N° 19-4-0209721, razón por la cual se la invalida en las partes, por las causales y del modo que se indica:

A) En la parte en que se condena a la demandada al pago de remuneraciones desde el 22 de junio de 2019, por las causales contempladas en los Arts. 477 y 478 letra e) del Código del Trabajo.

B) En la parte donde se condena a la demandada al pago de remuneraciones por 21 días trabajados en Junio de 2019, por la causal del Art. 478 letra e) del Código del Trabajo.

C) En la parte en que se prohíbe la imputación del aporte del empleador a la cuenta individual del Seguro de Cesantía de la trabajadora, por la causal del Art. 477 del Código del Trabajo.

En consecuencia, invalidada la sentencia recurrida, procédase a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo.



Acordada la sentencia que precede con votación unánime respecto de lo resuelto en la letra A); y, con votación de mayoría lo resuelto en las letras B) y C), por cuanto el Ministro don Carlos Carrillo González, fue de opinión de rechazar las causales de nulidad impetradas por estimar que, en esos aspectos, la sentencia se ajusta a derecho y compartir la argumentación del juez a quo. No se condena en costas del recurso a ninguna de las partes pues, además de haber existido motivos plausibles para recurrir, hubo votación dividida respecto de dos materias objeto del recurso.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante don Abel Bravo Bravo

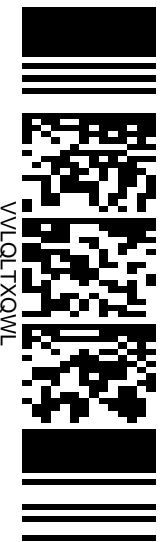
Rol de Ingreso N° 339-2021 / Laboral, Nulidad.

Se deja constancia que no firman el Ministro (S) don Álvaro Saavedra Sepúlveda y el Abogado Integrante don Abel Bravo Bravo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, el primero por haber concluido su suplencia y, el segundo, por encontrarse ausente.



Proveído por la Presidenta de la Tercera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a siete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.